



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN RELATIVA A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDA A LAS CIUDADANAS ANA LUISA CRIVELLI GASPERIN, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 04 Y GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-ALCG/075/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

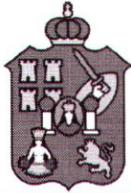
DENUNCIANTE: FRANCISCO GARCÍA SANTIAGO, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADAS: ANA LUISA CRIVELLI GASPERIN Y GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA.

Villahermosa, Tabasco; veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Diputada:	Diputada Local por el Distrito 04.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En veintitrés de mayo, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano Francisco García Santiago, Consejero Representante del PRD, con el que denunció a la ciudadana Ana Luisa Crivelli Gasperin, por conductas que en su opinión constituyen infracciones a las disposiciones electorales.

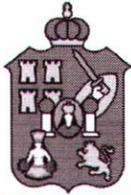
1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-ALCG/075/2018, reservando proveer respecto a su admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Admisión y Registro de la denuncia.

Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia que interpuso el PRD, ordenando el llamado oficioso de Georgina Trujillo Zentella, pues de la lectura de la denuncia se desprendería su participación en hechos que pudieran ser considerados una infracción a la Ley Electoral, por lo tanto, ordenó el emplazamiento de ambas denunciadas, además, de correrles traslado con el escrito de

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

1.6 Emplazamiento de las denunciadas.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que las denunciadas fueron notificadas y emplazadas el dos de junio, en la Avenida Hidalgo sin número, colonia Centro, de Cárdenas, Tabasco³; y Avenida Universidad número 311, fraccionamiento Framboyanes, Villahermosa, Tabasco⁴.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El seis de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conductos de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de las denunciadas, las infracciones que se les imputan; además, las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diecinueve de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

³ Corresponde a Ana Luisa Crivelli Gasperin

⁴ Corresponde a Georgina Trujillo Zentella



3 CUESTIONES PREVIAS.

3.1 Personalidad del denunciante.

En la audiencia de pruebas y alegatos el representante de la denunciada Ana Luisa Crivelli Gasperin, hizo valer la falta de personalidad del promovente, para denunciar los hechos referidos, pues aún y cuando dijo ser representante propietario del PRD ante el Consejo Electoral Distrital, en modo alguno acreditó dicha personalidad, dado que no exhibió el nombramiento respectivo, por lo que –considera- no es posible que un extraño y ajeno a los partidos políticos ante la autoridad electoral, pueda promover denuncia alguna, en base a ello solicita el desechamiento de la denuncia.

Este argumento deviene infundado y por ende ineficaz para desechar la denuncia.

Al respecto se entiende por personalidad jurídica o persona jurídica aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros⁵.

Así la personalidad, personería y legitimación constituyen –entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo obtenerse la sentencia.

La personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, de tal suerte, que habrá falta de personalidad cuando la parte –a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.

En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

⁵ Tomando de la página electrónica https://es.wikipedia.org/wiki/Personalidad_jur%C3%ADdica

G



En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Ahora recordemos que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Sobre la base de lo anterior, dentro de los derechos de los partidos políticos, se encuentra el nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal⁶, a fin de que los personifiquen.

En ese sentido, el denunciante Francisco García Santiago, funge como Consejero Representante del PRD, registrado ante el Consejo Electoral Distrital 16 de Huimanguillo, Tabasco, lo cual constituye un hecho público y notorio para esta autoridad, pues obra en los archivos el documento que lo acredita como tal, por ende, no está obligado a demostrar su personería al presentar la denuncia, pues la calidad que ostenta es del conocimiento de esta institución⁷.

Finalmente es errado el argumento empleado por la denunciada, en el sentido que un extraño y ajeno a los Partidos Políticos, pueda presentar denuncia alguna; pues conforme lo dispuesto en el artículo 356 numeral 1 de la Ley Electoral, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, la cual puede presentar ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal.

Lo anterior indica que la denuncia no se circunscribe para ser presentada única y exclusivamente por los representantes de los partidos, sino que el legislador amplió tal facultad a cualquier ciudadano.

En este sentido, no existe base jurídica idónea para desechar la denuncia.

⁶ Artículo 53 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

⁷ Al respecto resulta aplicable la tesis XXXIV/2001, rubro: "PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."



4 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, la denunciada Ana Luisa Crivelli Gasperin, hizo valer como causal de improcedencia el desechamiento de la denuncia.

4.1 Desechamiento de la denuncia.

La denunciada alega que la queja debe ser desechada porque no cumple con lo previsto en el artículo 362 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, pues –considera– que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación de propaganda político-electoral, ya que no se acreditan los elementos material y temporal de la conducta denunciada.

Esta manifestación en concepto de este Consejo no opera, dado que se examinó desde el auto de admisión, que el escrito cumpliera con los requisitos del aludido artículo 362 de la Ley Electoral, y se encontró que sí los reunía, por ende, se ordenó correr traslado a las denunciadas de la queja en cuestión; luego entonces, al día de hoy tal argumento se encuentra extemporáneo desfasado y por ende –como se sostuvo– resulta inoperante.

Máxime, que de la lectura del escrito de denuncia con el cual se le corrió traslado, se desprenden determinados hechos que merecen ser analizados de manera amplia y a fondo.

Tan es así, que para estar en condiciones de analizar si se actualizan o no los elementos material y temporal de la conducta –a que alude la denunciada– es necesario hacer un estudio de fondo, y ello sólo se alcanza en la resolución definitiva, y no en un auto de desechamiento, pues ha sido criterio orientador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, que el juicio de valor de los hechos puestos a consideración, se harán en la resolución de fondo, y no de manera preliminar en un auto.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada.

⁸ Al respecto resulta aplicable a contrario sensu la jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



5 ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denunció a Ana Luisa Crivelli Gasperin, en su carácter de candidata a diputada local, y se llamó de manera oficiosa a Georgina Trujillo Zentella, candidata a la gubernatura del Estado, ambas postuladas por el PRI; por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Conforme al argumento del PRD, el veintiséis de marzo, a las quince horas, se realizó una reunión en el Salón denominado "Casino del Pueblo", del poblado C-41 de Huimanguillo, Tabasco, a la cual presuntamente asistieron las denunciadas; promocionando con su sola presencia Ana Luisa Crivelli Gasperin, el voto a su favor. En tanto, que Georgina Trujillo Zentella, pronunció un discurso en el cual pidió el voto a favor de los candidatos del PRI.

De igual forma sostiene, que el tres de abril, se publicó y distribuyó en todo el Estado y en el municipio de Huimanguillo, la nota de la página oficial del PRI, donde aparece la foto de la denunciada Ana Luisa Crivelli Gasperin, difundiendo de esa manera su imagen.

A consideración del denunciante, con dichos actos las denunciadas realizaron proselitismo, a fin de lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenecen y promocionaron el voto a su favor, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que su difusión, claramente debe entenderse como propaganda electoral y actos anticipados de campaña; por lo que, atendiendo al período en que presuntamente, acontecieron las conductas denunciadas, se deben tener dichas acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque –en su opinión- buscaron claramente obtener un beneficio al margen de la ley.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye a las ciudadanas Ana Luisa Crivelli Gasperin y Georgina Trujillo Zentella, candidatas a diputada local y a la gubernatura del Estado por el PRI, respectivamente, resultan una violación por la comisión de actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 numeral 1 fracción I, y 361 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral.

5.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, las denunciadas con relación a los hechos imputados y de manera cautelar, negaron de manera categórica haberse encontrado en la hora y lugar en que se llevó a efecto el evento denunciado.



Afirman no haber realizado la conducta que se les atribuye y alegan que los actos de los que se duele el denunciante corresponden al proceso de selección de candidatos, que forma parte de la vida interna del PRI.

Por otra parte, los hechos denunciados devienen de publicaciones de páginas de internet, propiedad de los medios de comunicación, quienes hasta la fecha no tienen limitación específica en cuanto a sus publicaciones, y es así que los actos denunciados no son suficientes para sostener un acto anticipado de campaña, pues el internet o las redes sociales se consideran un foro en el que cualquier persona puede acceder y publicar de manera libre: información, fotografías, videos o cualquier otro.

Por otra parte, el acceso a internet requiere de ciertos medios y pericia para poder navegar, al cual solo tienen acceso quienes tienen interés en la misma.

Solicitan se aplique en su favor la presunción de inocencia y se tome en cuenta que -suponiendo sin conceder- se hubiesen celebrado los hechos en la fecha y hora que indica el denunciante, debe tomarse en cuenta que no constituyen manifestaciones explícitas o inequívocas de llamados a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó una plataforma electoral o se posicionó a alguien con el fin de obtener una candidatura; por ende, no existe violación al principio de equidad en la contienda.

5.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si las ciudadanas Ana Luisa Crivelli Gasperin y Georgina Trujillo Zentella, candidatas a diputada local y a la gubernatura del Estado por el PRI, respectivamente; participaron en el evento mencionado, y si durante su participación realizaron expresiones concretas y materiales que puedan considerarse como un llamamiento al voto, o a favor o en contra de algún candidato o partido político alguno.

También se debe determinar si con la difusión de una nota en un periódico y en la página virtual del PRI, Ana Luisa Crivelli Gasperin, hizo uso de propaganda electoral que pueda considerar como un acto anticipado de campaña.

Finalmente, si con tales conductas contravinieron los artículos 338 numeral 1, fracción I y 361 numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, que se traduce en actos anticipados de campaña.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a las denunciadas; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de las denunciadas transgrede el artículo 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.



5.4 Pruebas.

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. **Inspección ocular**, la cual fue certificada mediante el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/110/2018, levantada por personal de la Oficialía Electoral, a las veintiún horas con diecisiete minutos, del diez de abril, en la que se dio fe de los siguientes hipervínculos:

- a. <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2018/03/mas-de-650-lideres-de-la-chontalpa-abandonan-morena-y-se-suman-a-gina-trujillo/>
- b. <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>

II. **Inspección ocular**, la cual fue certificada mediante el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/176/2018, levantada por personal de la Oficialía Electoral, a las catorce horas con veinte minutos, del veintiséis de mayo, en la que se dio fe de los siguientes hipervínculos:

- a. <https://diarioavancetabasco.com/se-van-de-morena-y-se-suman-a-gina-y-a-mines/>
- b. <http://pritabasco.org.mx/wp-content/uploads/transparencia/2017/docgeneral17/infocurricularcandidatos/diplocales/CURRICULIM%20ANA%20CRIVELLI%20iv.pdf>

III. **La Documental privada**, consistente en:

- a. La impresión del diario electrónico "Día a Día Avance Tabasco Informa", al parecer de veintiocho de marzo, cuya nota informativa contiene "Se van de Morena y se suman a Gina y Minés", constante de cuatro fojas.
- b. La impresión de la página electrónica del PRI, donde aparece la siguiente nota "Líderes de Morena de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente", constante de tres fojas.

IV. **La prueba técnica**, consistente en:

- a. Un disco compacto que contiene un audio del evento denunciado.
- b. Un disco compacto que contiene nueve fotografías de diferentes momentos del evento denunciado.

V. **La Instrumental de actuaciones.**



5.4.2 Pruebas aportadas por las denunciadas

A) De las pruebas ofrecidas por la Ana Luisa Crivelli Gasperin, se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional**, en su doble aspecto.

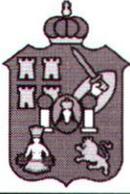
B) De las pruebas aportadas por Georgina Trujillo Zentella, se admitieron las siguientes:

- I. **Documental privada**, consistente en la copia certificada de la constancia otorgada a la citada denunciada, el diez de febrero, por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional**, en su doble aspecto.

5.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documentales públicas**, consistentes en:
 - a. Constancia de registro de fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de veintinueve de marzo, expedida por la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 04, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, a nombre de Ana Luisa Crivelli Gasperin, como propietaria.
 - b. Constancia de registro de candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, expedida a favor de Georgina Trujillo Zentella, el treinta de marzo, por el Consejo Estatal.
- II. **Documentales privadas**, consistentes en:
 - a. Oficio PRI/TAB/PRESI/053/2017 de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por Gustavo de la Torre Zurita, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Tabasco, que contiene la relación de registro de precandidatos aprobados para el Proceso Electoral, de donde destaca Georgina Trujillo Zentella, para la Gubernatura del Estado de Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

- b. Solicitud de registro de diecisiete de marzo, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, signado por Gustavo de la Torre Zurita, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Tabasco, por medio del cual solicita el registro de Georgina Trujillo Zentella, como candidata a la Gubernatura del Estado.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

5.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/110/2018 y OE/OF/CCE/176/2018, de diez de abril y veintiséis de mayo respectivamente, levantadas por Oficialía Electoral; tienen valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

De la misma forma, merecen pleno valor probatorio la constancia de registro de fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de veintinueve de marzo, a favor de Ana Luisa Crivelli Gasperin, como propietaria; y la constancia de registro de candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, a favor de Georgina Trujillo Zentella; expedidas por el Consejo Distrital 04 y el Consejo Estatal



respectivamente, dado que fueron emitidas por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

Las documentales privadas consistentes en notas impresas del diario electrónico "Día a Día Avance Tabasco Informa", y de la página electrónica del PRI, concatenadas con el acta certificada OE/OF/CCE/110/2018, hacen prueba plena sobre la veracidad de la existencia de realización del evento de veintiséis de marzo, y la publicación de la misma en el diario electrónico antes señalado, de conformidad con el artículo 52, numeral 3 del Reglamento.

La prueba técnica consistente en dos discos compactos, los escritos de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y diecisiete de marzo, dirigidos a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, suscritos por Gustavo de la Torre Zurita, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Tabasco; y la constancia otorgada a Georgina Trujillo Zentella, por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI; atendiendo a su naturaleza solo merecen valor indiciario, en términos del artículo 52, numeral 5 del Reglamento.

5.4.5 Objeción de las Pruebas

Las denunciadas objetaron en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciado, pues consideran que no son idóneas para probar los extremos materia del procedimiento, además que la prueba técnica es de fácil manipulación y ninguna determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado. Aluden que la prueba técnica es ilícita en su obtención.

La objeción es inatendible por ser genérica, pues no especifican en cuanto a cada una el porqué de su objeción, lo que impide su análisis de forma concreta; tal y como lo exige el artículo 51 numeral 3 del Reglamento; no obstante, esta autoridad las estudiara en forma particular y de manera conjunta a fin de determinar si son o no idóneas y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Finalmente, no basta con hacer mención sobre la ilicitud de una prueba, sino que es necesario abundar el porqué de tal circunstancia, detallando en que consiste su ilicitud y ofreciendo pruebas que acrediten que ciertamente su obtención se hizo con violación a algún derecho fundamental, para entonces estar en condiciones de ponderar si nos encontramos o no en presencia de una prueba ilícita.

5.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023⁹, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corrió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El numeral 3, del mismo artículo, contempla lo que se entiende por propaganda electoral:

"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos,

⁹ Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

En el caso específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"1. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación a la difusión de propaganda electoral el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, dispone:

"4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Finalmente, conforme a la fracción III del numeral 1, artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos, y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

5.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tiene por acreditado lo siguiente:

5.6.1 La calidad de candidatas de las denunciadas.

Si bien es cierto, no fue motivo de controversia, con las copias certificadas de las constancias de registro de fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de veintinueve de marzo; y de candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, de treinta de marzo, expedidas por el Consejo Electoral Distrital 04, con cabecera en Huimanguillo, y por el Consejo Estatal, respectivamente; se acredita la calidad de candidatas de Ana Luisa Crivelli Gasperin y Georgina Trujillo Zentella, como Diputada Local por el Distrito 04 y a la gubernatura del Estado, respectivamente; cuyos



originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende que fueron postuladas por el PRI.

5.6.2 Realización del evento de veintiséis de marzo y participación de la denunciada Georgina Trujillo Zentella.

De las actas circunstanciadas número OE/OF/CCE/110/2018¹⁰, de diez de abril, y OE/OF/CCE/176/2018¹¹, de veintiséis de mayo, expedidas por la Oficialía Electoral; adminiculadas con la documental privada consistente en la impresión del diario electrónico "Día a Día Avance Tabasco Informa", y la impresión de la página electrónica del PRI, se acredita la publicación de una nota que da cuenta del evento celebrado el veintiséis de marzo, en Huimanguillo, Tabasco¹² y la participación de la denunciada Georgina Trujillo Zentella, como una de las oradoras.

5.6.3 La publicación de una nota en la página electrónica.

Del contenido de las actas circunstanciadas antes mencionadas, se advierte que en las páginas electrónicas del PRI y del diario "Día a Día Avance Tabasco Informa" se encuentran publicadas las notas: "Líderes de Morena de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente" y "Se van de Morena y se suman a Gina y a Minés".

El contenido de la nota es el siguiente¹³:

"Huimanguillo, Tab. Lunes, 26 de marzo de 2018. Más de 650 líderes de comités y secciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) renunciaron a su partido y se sumaron a la campaña de Georgina Trujillo Zentella, candidata del PRI a la gubernatura, al considerar que es el mejor proyecto para rescatar la grandeza de Tabasco. Liderados por Julián Ramón Alejandro, asumieron que la decisión se da tras analizar los perfiles de los candidatos que postuló su hoy ex partido en Huimanguillo, y que son una expresión del avasallamiento e imposición sin precedentes que viene aplicando el candidato a la gubernatura Adán Augusto López Hernández. Ante ello, sumarán esfuerzos con Gina Trujillo a la gubernatura y Minés de la Fuente a la alcaldía de Huimanguillo, así como con el resto de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Institucional. Durante la reunión de la suma de estos liderazgos en el poblado C-41 de Huimanguillo, Georgina Trujillo Zentella, agradeció esta decisión de los liderazgos de la Chontalpa encabezados por Julián Ramón Alejandro, por no traicionar a su gente y sumarse a un proyecto en Huimanguillo, que encabeza Mines de la Fuente.

"Más que los partidos políticos, lo importante es que los ciudadanos tomen en cuenta al momento de votar quien está detrás de ese partido político, quien es la persona que

¹⁰ A la inspección realizada en el hipervínculo: <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>

¹¹ A la inspección realizada al hipervínculo: <http://diarioavancetabasco.com/se-van-de-morena-y-se-suman-a-gina-y-a-mines/>

¹² No se especifica hora, ni lugar exacto, solo la fecha.

¹³ Contenido de la nota de la página electrónica del PRI, que además es semejante a la publicada en el periódico electrónico, solo que más extractada.



encabeza el esfuerzo para ser presidente municipal, para ser diputado local, para ser diputado federal o para gobernar en el estado de Tabasco", subrayó la abanderada del PRI a la gubernatura. Ante el respaldo recibido Gina Trujillo afirmó "somos gentes confiables, tenemos palabra y cuando la empeñamos la sabemos recuperar entregando resultados y cumpliendo a la gente¹⁴"

Por su parte, Julián Ramón Alejandro, quien fuera aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal, dijo que participó en el proceso con la esperanza tan prometida de ver un cambio en el desarrollo de las comunidades marginadas, tanto que incluyera a los poblados, villas y rancherías, que hoy sufren del abandono de todos los servicios. Sin embargo, expresó en Morena le arrebataron esa esperanza y su dirigencia hace todo lo contrario a sus principios de no robar y no traicionar. Morena, señaló, nos ha demostrado que la voz del pueblo no tiene cabida y si la demagogia y las mentiras de su dirigencia. Ante ello y luego de consultar con su equipo y liderazgos, se suman al proyecto de Minés de la Fuente a la alcaldía de Huimanguillo y al proyecto estatal que encabeza Georgina Trujillo Zentella,"

5.7 Estudio del Caso.

5.7.1 Naturaleza de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene¹⁵ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que

¹⁴ Lo resaltado es propio.
¹⁵ Véase la tesis XXVI/2012



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁶.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

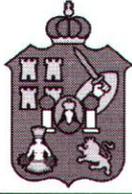
Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso “se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.”

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**¹⁷ cuyo contenido reza:

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su

¹⁷ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

5.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuibles a Ana Luisa Crivelli Gasperin.

5.7.2.1 El evento de veintiséis de marzo.

Con los medios de prueba que obran en el procedimiento que nos ocupa y conforme la naturaleza de los actos anticipados de campaña, no se acredita –como bien lo expuso la denunciada- los elementos que le dan fisonomía jurídica a la infracción denunciada.

Al respecto, el elemento **personal** no es posible darlo por acreditado por lo que se refiere a la denunciada Ana Luisa Crivelli Gasperin, pues aparte de la documental privada consistente en impresión a papel de fotos, allegada por el denunciante, no



existe otro elemento objetivo y serio que dé cuenta de la asistencia y participación de la denunciada en el evento de veintiséis de marzo.

Así dado el valor de indicio que se les asignó a tal documento¹⁸, resulta insuficiente para acreditar este primer elemento, por lo que a la citada denunciada se refiere, por ende, ante la falta de pruebas serias, unívocas e inequívocas de la asistencia y participación de la denunciada -como bien lo expone- no es posible tener por acreditada la infracción denunciada, pues aún y cuando se acreditara la temporalidad del evento, lo cierto es, que tampoco se estaría en condiciones de satisfacer el elemento subjetivo, porque al no acreditar su asistencia y participación, menos se podría justificarse el contenido del mensaje que pudieron haber emitido –si es que lo hizo-.

5.7.2.2 Difusión o publicación del evento.

El denunciante le atribuye a la denunciada Ana Luisa Crivelli Gasperin, que el evento de veintiséis de marzo, se publicó en el diario electrónico "Reporteros del Sur", de la misma fecha, y a través de la nota de tres de abril, localizada en el vínculo: <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>, que con ello pretenden posicionar y difundir su imagen ante el electorado.

En primer lugar, respecto a la nota del diario electrónico "Reporteros del Sur", existe insuficiencia probatoria para acreditarlo, pues al efecto sólo obra la inspección ocular que deriva del acta circunstanciada OE/OF/CCE/110/2018, de diez de abril, donde se certificó el contenido del hipervínculo proporcionado por el denunciante, en el cual dijo se encontraba alojada la información en el vínculo del citado periódico¹⁹, sin embargo, su examen no arrojó el resultado esperado.

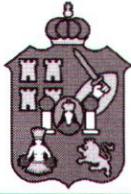
Esto porque de la certificación que hizo Oficialía Electoral y la cual quedó documentada en el acta de inspección número OE/OF/CCE/110/2018, al citado vinculo describió el contenido de la página electrónica, pero en modo alguno, dio cuenta de haber encontrado la nota en cuestión, menos aún la imagen de la denunciada; por lo tanto, no se tiene certeza de su existencia y menos aún de su contenido.

Por otro lado, respecto a la nota de tres de abril²⁰, tal como se precisó, quedó demostrado con la inspección practicada por Oficialía Electoral, que en la citada página corresponde al PRI y que en la sección de "NOTICIAS ESTADOS", aparece la nota: "*Líderes de Morena de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente*", de cuyo contenido se desprende que quienes hicieron uso de la voz fueron Georgina Trujillo Zentella y otra persona.

¹⁸ Sobre el tema resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014, con el rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Así como la jurisprudencia 4/2015, con el rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁹ <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2018/03/mas-de-650-lideres-de-la-chontalpa-abandonan-morena-y-se-suman-a-gina-trujillo/>

²⁰ <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>



Ahora bien, la publicación y difusión de la nota en cuestión no es posible jurídicamente atribuírsela a la denunciada Ana Luisa Crivelli Gasperin, como pretende el denunciante.

Al respecto, el derecho fundamental a la libertad de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera. Las garantías de libertad de expresión, información e imprenta, previstas en los artículos 6 y 7 constitucionales, son el sustento del quehacer de aquellos sujetos que, a través de los medios de información, ejercen dichos derechos.

La libertad de expresión constituye parte de la vida democrática en un país, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública. Las libertades de expresión e imprenta salvaguardan de manera especialmente clara y enérgica el derecho de las personas a expresar sus ideas en materia política.

Por tanto, garantizar la plena y libre difusión del discurso político resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

En el caso de los partidos debe considerarse que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuar a las prescripciones legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en los procesos electorales.

El ejercicio de la libertad de expresión de partidos políticos y sus candidatos se encuentra sujeta a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos se encuentran: la equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Para los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos, así como cualquier individuo, en relación a la libertad de expresión, no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

plasmados en el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Federal y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana.

Las libertades de expresión e imprenta contempladas en la Constitución y tratados, tienen límites, y el legislador puede dar especificidad a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa. Argumentos que fueron sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.

Para el caso, el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41 de la citada Constitución, así como en relación con los artículos 1º y 5º.

La limitante a tal derecho se encuentra en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, al indicar que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar **propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 Constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar²¹.

Por su parte, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o

²¹ GONZÁLEZ LLACA, Edmundo. Teoría y Práctica de la Propaganda. Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De esta suerte, cuando una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo razonado, debe tenerse en cuenta en primer término, que la nota "*Líderes de Morena de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente*", aparece en la página oficial del PRI, justamente en el apartado relativo a "NOTICIAS ESTADOS", lo que indica que constituye el pleno uso y goce de su derecho a la difusión de sus actividades, ejercicio que lejos de estar prohibido se encuentra permitido, pues es el medio a través del cual los partidos políticos le informan a sus militantes y simpatizantes de sus actividades y logros.

En segundo lugar, la citada nota dado su contenido no contiene ninguna manifestación expresa de llamado al voto a favor o en contra de determinada persona o partido político, por el contrario, se trata de una nota informativa dando a conocer cómo personas que formaban parte de otro partido político lo abandonan y se sumaron a uno nuevo.

Finalmente, no existe ni un solo indicio que indique –como erróneamente lo hace valer el denunciante- que la citada nota fue publicada y difundida por la denunciada Ana Luisa Crivelli Gasperin, pues como se precisó la nota se encuentra alojada en la página virtual del PRI, a la cual accede quien desea conocer las noticias del partido en cuestión, tan es así que las visitas o vistas que tiene registradas apenas llegan a once; lo que indica que necesariamente se tiene que tener un interés muy personal o específico con el ente político para querer acceder a su página y conocer sus noticias.

Por otra parte, no hay pruebas serias y objetivas de que la denunciada por si o a través de otra persona hubiere colocado la nota en esa página, con la intención de difundir su imagen, pues es claro que se trata del medio por el cual el partido da a conocer sus actividades relevantes.



5.7.3 Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Georgina Trujillo Zentella.

Por lo que respecta a la denunciada Georgina Trujillo Zentella, se acredita el elemento **personal**, pues con las actas de inspección ocular queda acreditada su participación en el evento de veintiséis de marzo.

De la misma forma, con las inspecciones oculares que constan en las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/110/2018 de diez de abril y OE/OF/CCE/176/2018 de veintiséis de mayo, se acredita –como se precisó– que el evento denunciado se celebró el veintiséis de marzo, en Huimanguillo, Tabasco, es decir, en el periodo de intercampañas²²; de ahí que se acredite el elemento **temporal**.

Tratándose del periodo de intercampaña, la Sala Superior ha sostenido²³ que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral, asimismo, abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, en otras palabras, es el periodo donde los partidos políticos eligen al que va a ser el candidato que los va a representar en la contienda electoral.

En el mencionado período, los y las candidatas están en posibilidad de asistir a eventos o reuniones de carácter privado, así como a exponer sus ideas y opiniones sobre temas generales y de interés público, -todo ello al amparo de la libertad de expresión- con la única limitante de no realizar llamados al voto.

Es por ello, que el periodo de intercampaña los partidos políticos deben circunscribirse a difundir mensajes genéricos que deben tener un carácter meramente informativo y deben abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral.

Así, conforme a la inspección ocular contenida en las actas circunstanciadas citadas, quedó demostrado que la denunciada Georgina Trujillo Zentella, pronunció un discurso del contenido siguiente:

"[...] Georgina Trujillo Zentella, agradeció esta decisión de los liderazgos de la Chontalpa encabezados por Julián Ramón Alejandro, por no traicionar a su gente y sumarse a un proyecto en Huimanguillo, que encabeza Mines de la Fuente.

"Más que los partidos políticos, lo importante es que los ciudadanos tomen en cuenta al momento de votar quien está detrás de ese partido político, quien es la persona que encabeza el esfuerzo para ser presidente municipal, para ser diputado local, para ser diputado federal o para gobernar en el estado de Tabasco", subrayó la abanderada del PRI a la gubernatura. Ante el respaldo recibido Gina Trujillo afirmó "somos gentes confiables, tenemos palabra y cuando la empeñamos la sabemos recuperar entregando resultados y cumpliendo a la gente."

²² Tal periodo transcurrió del 12 de febrero al 13 de abril.
²³ SUP-REP-109/2015.



Tales expresiones analizadas en su contexto, no se estiman que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral en curso, en términos de la jurisprudencia 4/2018 previamente mencionada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, es criterio de la Sala Superior²⁴ que se deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.
2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.
3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de estos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también

²⁴ SUP-REP-182/2018



dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual se dirigió a los militantes del partido, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En el caso particular, las expresiones de Georgina Trujillo Zentella, en el evento denunciado de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del PRI; ya que, del discurso pronunciado, no hay manifestaciones unívocas e inequívocas que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

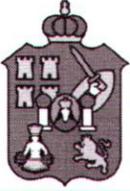
Lo anterior debido a que del análisis del contenido del discurso se desprende que primeramente le agradece a una persona de nombre Julián Ramón Alejandro, por no traicionar a su gente y sumarse a un proyecto ganador en Huimanguillo, encabezado por Mines de la Fuente.

Por otra parte, hizo la manifestación: "más que los partidos políticos, lo importante es que los ciudadanos tomen en cuenta al momento de votar quien está detrás de ese partido político, quien es la persona que encabeza el esfuerzo para ser presidente municipal, diputado local, federal o para gobernar el Estado", analizada en su justa dimensión constituye una invitación a los asistentes para que tomen en cuenta lo que ella considera que es más relevante, la persona que encabeza el proyecto.

Finalmente, la expresión: "*somos gentes confiables, tenemos palabra y cuando la empeñamos la sabemos recuperar entregando resultados y cumpliendo a la gente*", únicamente constituye una solicitud de confianza en su persona y en su palabra.

Así las expresiones pronunciadas por la denunciada, no contienen un llamamiento expreso, unívoco e inequívoco al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político, sino sólo constituye una manifestación o respuesta al discurso de la persona que le antecedió en el uso de la voz y una petición para que confíen en ella y su palabra.

De ahí que al no contener de manera **explícita, unívoca e inequívoca** frases de apoyo o rechazo electoral, como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", recaen en el plano de meras expresiones



genéricas que no trascienden al electorado, y no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, no se actualiza el elemento **subjetivo** que se requiere para tener por configurado los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, las expresiones no trascendieron a la ciudadanía, pues de las fotos aportadas por el denunciante, lo único que demuestra es que el evento se desarrolló en un recinto llamado "Casino" y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes del PRI.

Asimismo, se desprende que el espacio donde se llevó a cabo el evento fue en un lugar cerrado que tienen, en principio, un bajo impacto para la trascendencia del mensaje que se cuestionan por el denunciante.

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en el poblado C-41 de Huimanguillo, Tabasco, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes del PRI.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa a las ciudadanas Ana Luisa Crivelli Gasperin y Georgina Trujillo Zentella, candidatas a diputada local por el Distrito 04 y a la Gubernatura del Estado, respectivamente; y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

5.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a las denunciadas, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"²⁵ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los

²⁵ Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-ALCG/075/2018

inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por las denunciadas, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a las ciudadanas Ana Luisa Crivelli Gasperin y Georgina Trujillo Zentella, candidatas a diputada local por el Distrito 04 y a la Gubernatura del Estado, respectivamente, por el PRI; con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por la presunta comisión de la conducta prevista en el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO